

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO SOTO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2016 00547 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	59

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial del actor contra el auto No. 52 del 12 de mayo de 2017, emitido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, se declaró no probada la excepción de prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

JULIO SOTO presentó a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva laboral dirigida contra COLPENSIONES pretendiendo el pago de los derechos determinados en la sentencia 231 del 12 de diciembre de 2014, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 115 del 03 de junio de 2016, que son entre otros, el retroactivo pensional de la pensión de vejez desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio de 2013 por suma de \$18.763.467,38, por las mesadas ordinarias y una adicional; los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2011 y hasta el

momento del pago efectivo del retroactivo adeudado, los que se liquidarán sobre las mesadas causadas mes a mes entre el 01 de diciembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2013; costas y agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$2.100.000 y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Mediante auto interlocutorio 857 del 27 de febrero de 2017 (Fl. 9 y 10), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$18.763.467,38 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de agosto de 2011 y el 31 de julio de 2013, por 13 mesadas, intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2011 y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo adeudado, los que se liquidarán sobre las mesadas causadas mes a mes entre el 01 de diciembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2013; costas y agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$2.100.000 y las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo.

La apoderada de la ejecutada, el 27 de marzo de 2017 (fl. 16 a 23), solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación realizado a través de la resolución GNR 197201 del 05 de julio de 2016, la cual se anexó al escrito. Da contestación a la demanda (fl. 24 a 33), proponiendo como excepciones perentorias las de pago y prescripción.

El 27 de abril de 2017 (fl. 35 a 37) el apoderado del ejecutante solicita se continúe el proceso por el saldo pendiente que asciende a \$18.175.482,84, por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario por valor de \$2.100.000. Además, pide se liquiden las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. Anexó a este escrito liquidación de los intereses moratorios.

El 10 de mayo de 2017 el apoderado del ejecutante descorre el traslado de las excepciones (fl. 38 a 41) argumentando respecto de la excepción de pago que en la resolución anexada se canceló el monto de \$18.763.467 y por interés de mora el monto de \$15.870.045, los cuales una vez se efectúa la liquidación arroja un valor total de \$34.045.527,84. Señala que aún se adeuda, por concepto de intereses, la suma de \$18.175.482,84, las costas del proceso ordinario por valor de \$2.100.000, y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. Frente a la excepción de

prescripción manifestó que no ha pasado el tiempo desde que la obligación se hizo exigible. Solicitó se declare parcialmente probada la excepción de pago y no probada la de prescripción.

Mediante auto 52 del 12 de mayo de 2017 (fl. 42 y 43) el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Frente a dicha providencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación solicitando se revoque lo dispuesto con relación a los intereses moratorios argumentando que de la liquidación presentada el 10 de mayo del 2017 se observa que si de lo adeudado al ejecutante por concepto de intereses moratorios (\$34.045.527) se resta lo cancelado por la ejecutada (\$15.870.045), queda un saldo a favor del señor Soto de \$18.175.483.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto No. 665 del 21 de julio de 2017, conforme lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se admitió el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, mediante auto No. 518 del 07 de mayo de 2021, en virtud de lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al declarar probada la excepción de pago parcial propuesta por la entidad ejecutada, para lo cual se debe examinar si se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que resuelva las excepciones del proceso ejecutivo es susceptible de apelación.

Debe esta Sala resaltar que la solución o pago efectivo, es uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, para cuya eficacia el pago debe estar ceñido a la obligación, esto es, *“bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”* –artículo 1627 del Código Civil-. Asimismo, el artículo 1634 de esta normativa establece que para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autorice recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

En ese sentido, observa la Sala que, en el caso concreto, la ejecución comprende el retroactivo pensional por la suma de \$18.763.467,38 causado entre el 01 de agosto de 2011 y el 31 de julio de 2013, intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2011 y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo adeudado, los que se liquidarán sobre las mesadas causadas mes a mes entre el 01 de diciembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2013; costas y agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$2.100.000 y las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo.

Ahora, la apoderada de COLPENSIONES allegó la resolución GNR 197201 del 05 de julio de 2016 con el fin de sustentar la excepción perentoria de pago. De dicho acto administrativo se vislumbra que se pretende dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, modificado por el Tribunal Superior de Cali dentro del proceso 76001310501220130027800, así:

- El valor a reconocer estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada en el fallo judicial de \$ 18.763.467, por concepto de retroactivo, causado desde el 01 de agosto de 2011 y el 31 de julio de 2013, según lo ordenado por la mencionada autoridad judicial.
 - b. La suma de \$ 15.870.045 por concepto de intereses moratorios.
 - c. La deducción por la suma de \$ 2.081.234 por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del 01 de agosto de 2011 y el 31 de julio de 2013.

Y en su parte resolutive dispone lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL y en consecuencia, reconocer un retroactivo de una pensión de vejez a favor del (a) señor (a) SALAZAR HIGINIO, identificado (a) con CC No. 12,855,093, nacido el 20 de junio de 1951, en los siguientes términos y cuantías:

$$IBL = 801,064 * 87 \% = 696,926$$

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE.

Valor mesada a 1 de agosto de 2011 = \$696,926

Mesada año 2012 = \$ 722,921

Mesada año 2013 = \$ 740,561

Mesada año 2014 = \$ 754,928

Mesada año 2015 = \$ 782,558

Mesada año 2016 = \$ 835,537

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	15.870.045.00
Descuentos en Salud	2.081.234.00
Pagos ordenados Sentencia	18.763.467.00
Valor a Pagar	32,552,278.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201607 que se paga en el periodo 201608 en la Entidad AGRARIO C. P. de EL CERRITO VALLE.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la NUEVA EPS.

Sin embargo, en el numeral primero de este se observa que el reconocimiento del

retroactivo de la pensión de vejez se realizó a favor del señor SALAZAR HIGINIO y no a nombre del señor JULIO SOTO, quien es la persona que ostenta la calidad de demandante en este proceso ejecutivo. Cabe destacar que mediante auto No. 290 del 24 de abril de 2023, este Despacho requirió a COLPENSIONES para que procediera aclarar dicha irregularidad, sin que a la fecha haya sido allegada respuesta por parte de la entidad.

Por lo tanto, considera esta Sala que erró el a quo al declarar probada la excepción de pago parcial por parte de COLPENSIONES sin tener claridad respecto a favor de quien se ordenó el pago. Además, del material probatorio tampoco se observa documento en el que conste certificado emitido por la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES que de cuenta efectivamente de la inclusión en nómina de agosto de 2016 ni se anexó constancia de la notificación personal realizada de tal resolución.

Ahora, si en gracia de discusión se acepta que efectivamente los dineros reconocidos en resolución GNR 197201 del 05 de julio de 2016 fueron pagados a favor del actor, se debe precisar que aunque le asiste razón al apoderado judicial del demandante en cuanto al yerro cometido por el a quo respecto a la declaración de pago parcial, lo cierto es que, teniendo en cuenta la liquidación efectuada con base en las sentencias objeto de ejecución, el monto que aduce se le adeuda al actor con base en la liquidación presentada a folios 38 a 41, es erróneo, como se muestra a continuación:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA		Deben mesadas desde:	1/08/2011
AÑO	MESADA	Deben mesadas hasta:	31/07/2013
2.011	\$ 696.926	Deben intereses de mora desde:	1/12/2011
2.012	\$ 722.922	Deben intereses de mora hasta:	31/07/2016
2.013	\$ 740.561		

INTERESES MORATORIOS A APLICAR			
Interés:	<u>Julio - Septiembre 2016</u>		
Interés Corriente anual:	<u>21,34%</u>		
Interés de mora anual:	32,01000%		
Interés de mora mensual:	2,34122%		
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.			

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/08/2011	31/08/2011	696.926	1,00	\$ 696.926,36	1.704	\$ 926.779,78
1/09/2011	30/09/2011	696.926	1,00	\$ 696.926,36	1.704	\$ 926.779,78
1/10/2011	31/10/2011	696.926	1,00	\$ 696.926,36	1.704	\$ 926.779,78
1/11/2011	30/11/2011	696.926	2,00	\$ 1.393.852,71	1.704	\$ 1.853.559,56
1/12/2011	31/12/2011	696.926	1,00	\$ 696.926,36	1.674	\$ 910.463,24
1/01/2012	31/01/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.643	\$ 926.934,19
1/02/2012	29/02/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.614	\$ 910.573,21
/03/2012	31/03/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.583	\$ 893.083,88
1/04/2012	30/04/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.553	\$ 876.158,73
1/05/2012	31/05/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.522	\$ 858.669,41
1/06/2012	30/06/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.492	\$ 841.744,25
1/07/2012	31/07/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.461	\$ 824.254,93
1/08/2012	31/08/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.430	\$ 806.765,61
1/09/2012	30/09/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.400	\$ 789.840,45
1/10/2012	31/10/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.369	\$ 772.351,13
1/11/2012	30/11/2012	722.922	2,00	\$ 1.445.843,42	1.339	\$ 1.510.851,95
1/12/2012	31/12/2012	722.922	1,00	\$ 722.921,71	1.308	\$ 737.936,65

1/01/2013	31/01/2013	740.561	1,00	\$ 740.561,00	1.277	\$ 738.026,24
1/02/2013	28/02/2013	740.561	1,00	\$ 740.561,00	1.249	\$ 721.843,99
1/03/2013	31/03/2013	740.561	1,00	\$ 740.561,00	1.218	\$ 703.927,93
1/04/2013	30/04/2013	740.561	1,00	\$ 740.561,00	1.188	\$ 686.589,80
1/05/2013	31/05/2013	740.561	1,00	\$ 740.561,00	1.157	\$ 668.673,74
1/06/2013	30/06/2013	740.561	1,00	\$ 740.561,00	1.127	\$ 651.335,61
1/07/2013	31/07/2013	740.561	1,00	\$ 740.561,00	1.096	\$ 633.419,55
		MESADAS		\$ 18.763.467	INTERESES	\$ 21.097.343

Efectuado el cálculo, advierte la Sala que la liquidación de los intereses moratorios realizada por el apoderado judicial del demandante no se ajusta a derecho, en tanto que para la Corporación arrojó por dicho concepto **\$21.097.343**, frente a la establecida por aquel **-\$34.045.527,84=** (f. 37), e incluso por COLPENSIONES en la Resolución GNR 197201 del 05 de julio de 2016 - **\$15.870.045,00** (fl. 32); y teniendo en cuenta lo reconocido en este acto administrativo **-\$32.552.278,00-** y la liquidación realizada - **\$39.860.811**, lo realmente adeudado en favor del actor es la suma de **\$7.305.553** y no \$18.175.483 como señaló el apoderado en la sustentación de su recurso.

Por tanto, era procedente seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios adeudados; las costas y agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$2.100.000 y las causadas en el proceso ejecutivo, sin que se configure como probada la excepción de pago.

Así las cosas, toda vez que no se encuentra demostrado el pago de la obligación, procederá la Sala a revocar el numeral primero del auto 52 del 12 de mayo de 2017 proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para en su lugar declarar no probada la excepción de pago y ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el numeral **PRIMERO** auto interlocutorio No. 52 del 12 de mayo de 2017 proferido por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago formulada por COLPENSIONES, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia dada la prosperidad parcial de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a01005753016815620b08547e4d2ee66f719e53e6768e09a4f525c913df81**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADOS:	CLUB SAN FERNANDO S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2004 00673 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	59

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del ejecutante recurre en apelación el numeral tercero del auto interlocutorio 7056 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali negó la solicitud de aclaración de dictamen propuesto por la parte actora y levantó la medida cautelar decretada. (Fl.650 y 650 vto.).

1. ANTECEDENTES

El señor ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA, por intermedio de apoderada judicicia, solicitó se librara mandamiento de pago contra el CLUB SAN FERNANDO S.A. por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia 041 del 21 de febrero de 2002 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Superior de Cali (Fls. 204 a 207), así: **a)** \$236.507,00 por cesantías, **b)** \$33.110,00 por intereses de cesantías, **c)** \$86.003,00 por vacaciones,

d) \$142.125,00 por primas de servicios, **e)** \$222.197,00 por auxilio de transporte, **f)** el pago de \$5.733,50 diarios desde el 21 de febrero de 1997 hasta que sean pagadas las prestaciones sociales, \$12.384.360,00 por concepto de indemnización moratoria; costas de la segunda instancia por valor de \$772.816,00, y las costas del proceso ejecutivo.

Solicitó además:

“1) El embargo y secuestro del bien inmueble localizado en la carrera 17 sur entre 14 y 15 sur B/rrio San Fernando Cali. Identificado con el número de matrícula 370-262240 (...)

2) Solicitó oficiar al señor registrador de la oficina de instrumentos públicos inscriba el embargo y secuestro del bien inmueble cuyo número de matrícula es 370-616108, pertenece a Club San Fernando S.A.

3)El embargo y retención de los dineros depositados por la empresa demandada CLUB SAN FERNANDO S.A. en los siguientes BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLMENA, BANCAFE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, CAJA SOCIAL, CODESARROLLO, y el BANCO GANADERO.

(...)

Solicito también se ordene el embargo en bloque del establecimiento de comercio CLUB SAN FERNANDO S.A.”

Por auto interlocutorio 101 del 30 de enero 2003 (Fls. 210 y 211), el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago contra el CLUB SAN FERNANDO S.A., por las sumas y conceptos que se detallan:

“a) La suma de \$719.942 por cesantías, intereses, vacaciones, primas y auxilio de transporte contenidos en la sentencia solicitada en ejecución.

b) La suma de \$5.733,50 diarios a título de sanción moratoria, a partir del 21 de febrero de 1997 hasta cuando sean pagadas las prestaciones sociales condenadas.

c) La suma de \$772.816 por costas fijadas en segunda instancia.

d) Por las costas del presente proceso.”

Decretó el embargo sobre el inmueble señalado en el numeral primero del acápite de medidas cautelares de la demanda y ordenó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el numeral

tercer de las medidas cautelares, hasta por la suma de \$20.000.000,00.

Posteriormente, la apoderada judicial del demandante (Fl. 212) solicitó se extendiera la medida de embargo a las cuentas bancarias del BANCO DE BOGOTÁ que pertenezcan a la sociedad ejecutada, y mediante auto No. 514 del 07 de febrero de 2003 (Fl. 213) el Juzgado accedió a dicha petición.

Seguidamente, la apoderada judicial del demandante (Fl. 246), presentó liquidación del crédito dando un total a la fecha de “\$20.000.000,00. Solicitó secuestro y avalúo del bien inmueble que reposa el certificado de existencia allegado a folios 234 y 235 de propiedad del CLUB SAN FERNANDO S.A.; mediante auto 3337 del 04 de agosto de 2003 ordenó librar despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad para que proceda a la diligencia de secuestro de tal inmueble.

Subsiguientemente, el Juzgado Octavo del Circuito de Cali, mediante auto 605 del 25 de agosto de 2003, corrigió la liquidación del crédito a la suma de \$16.378.173,39.

Mediante auto 1256 del 15 de abril de 2004 se remitió el proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en virtud de lo ordenado por la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el Acta de reunión del 24 de marzo de 2004 (Fl. 259) y conforme auto 1482 del 23 de julio de 2004 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali avocó conocimiento.

A través de auto 2355 del 03 de noviembre de 2006, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali reiteró la práctica del secuestro que había sido decretado y ordenado (Fl. 274) y actualizó la liquidación del crédito arrojando como valor, al 20 de noviembre de 2006, la suma de \$23.827.837,34, la cual fue aprobada mediante auto 0041 del 18 de enero de 2007 (Fl. 280).

La comisión para la práctica del secuestro correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali (Fl. 284), el cual, mediante auto 4391 del 04 de diciembre de 2006 fijó el 23 de julio de 2008 como fecha para llevar a cabo la diligencia (Fl. 289). Posteriormente, por escrito allegado por el demandado, el juzgado comisionado aclaró la dirección donde debe llevarse a cabo la diligencia (Fl. 298).

El 29 de junio de 2007 acudieron al inmueble para realizar la diligencia, pero el juzgado comisionado manifiesta que no existe claridad respecto del bien inmueble que debe secuestrarse, y por ello se abstuvo de realizar la diligencia, enviando las actuaciones al juzgado de origen para que efectuaran la aclaración (Fl. 304).

Mediante auto 1997 del 23 de junio de 2008 (Fl. 309), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali ofició a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, quien mediante memorial presentado el 22 de julio de 2008 informó que el número de la matrícula inmobiliaria 370-262240 no se encuentra en el registro catastral (Fl. 312).

En virtud del Acuerdo PSAA 11-9031 de 2011 se remitió el proceso al Juzgado Trece Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (Fl. 315).

El 23 de abril de 2013, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de los dineros que posea la ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes o títulos valores en los bancos de: *“BOGOTÁ, POPULAR, BANCAFE, SANTANDER COLOMBIA S.A., BANITSMO, BBVA, OCCIDENTE, COLMENA BCSC S.A., GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, HELM BANK S.A., BANCOLDEX, SCOTIABANK, WWB S.A., CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK COLOMBIA, REPÚBLICA PROCREDIT, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, COOTRAEMCALI, COOPSERV, etc.”* y en las entidades fiduciarias: *“COLMENA FIDUCIARIA, FIDUAGRARIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUPETROL, HSBC FIDUCIARIA, FIDISER S.A., COLPATRIA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA HELM S.A., FIDUCIARIA GOLSEGUROS, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCAFE S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CORPBANCA SOCIEDAD FIDUCIARIA, SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., etc.”*; y el 22 de mayo de 2013 (Fl. 328 a 330), allegó certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 370-262240 de fecha de 14 de marzo de 2013.

Mediante auto 1077 del 28 de mayo de 2013 el Juzgado Trece Laboral de Descongestión del Circuito de Cali decretó el embargo y retención de los dineros según lo solicitado.

Ante la imposibilidad de perfeccionar la medida cautelar decretada, dado que los bancos que han presentado memoriales han informado que el ejecutado no tiene vínculo con estos, el apoderado judicial del demandante solicitó, el 6 de febrero de 2014 (Fl. 407), el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres *“que se encuentren en la Carrera 37A # 5-27 y en la Calle 18b # 28-14 en la ciudad de Santiago de Cali”*; la solicitud fue acogida por el Juzgado Trece Laboral de Descongestión del Circuito de Cali mediante auto 127 del 12 de febrero de 2014 (Fl. 408 a 410), comisionando para esa labor a la Secretaria de Gobierno Municipal de Santiago de Cali, indicando posteriormente mediante auto 222 del 10 de abril de 2014 que el límite del embargo y la orden de retención es de \$45.000.000 (Fl.412).

La diligencia fue realizada el 09 de mayo de 2014 (Fl. 415 a 441), sin embargo fue suspendida al presentarse oposición.

Mediante memorial presentado el 08 de septiembre de 2014 (Fl. 458), el apoderado judicial del demandante solicitó se nombrara un perito especializado en topografía para que identificara el bien inmueble embargado y así proceder con su secuestro, petición a la cual accedió el Juzgado Trece Laboral de Descongestión del Circuito de Cali mediante auto No. 282 del 22 de septiembre de 2014 (Fl. 467 y 468).

Posteriormente, a través de memorial presentado el 24 de noviembre de 2014 (Fl. 458), el apoderado judicial del demandante solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-255995 de propiedad del ejecutado (Fl. 479), sin embargo, mediante auto 470 del 09 de marzo del 2015 el juzgado se abstuvo de dar trámite de la solicitud ya que del certificado de tradición se observa que el bien pertenece a la Corporación Club San Fernando, distinta a la demandada (Fl 488).

Mediante auto 1730 del 07 de julio de 2016 (Fl. 569 y 570), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali avocó nuevamente conocimiento del proceso.

A través de memorial presentado el 13 de enero de 2017 (Fl. 571), el apoderado judicial del demandante solicitó se oficie al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali con el fin de solicitar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso

ordinario de MARIO EDUARDO MONTAÑA Y OTRA contra el CLUB SAN FERNANDO (rad. 760013103 014 2006 00092 00); solicitud que fue acatada mediante auto 2041 del 10 de julio de 2017 limitando su cuantía al valor de \$45.000.000 (Fl. 574). Similar petición realizó el 11 de septiembre de 2017 del crédito o dinero que puedan corresponder al demandado en el proceso de BANCO ANGLOCOLOMBIANO LLOYDS TSB. contra la sociedad ejecutada, conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali bajo radicado 76001310300220000045900(Fl. 577), la cual fue despachada favorablemente a través de auto 2980 del 21 de septiembre de 2017 (Fl. 578), limitando su cuantía al valor ya mencionado anteriormente.

Mediante memorial presentado el 09 de noviembre de 2018 (Fl. 584), el apoderado judicial del demandante solicitó se nombrara nuevamente un perito topógrafo ya que el posesionado no dio cumplimiento a su cargo, y a través del auto 2075 del 14 de noviembre de 2018 (Fl. 585 y 585 vto.), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali requirió al perito y mediante auto 3441 del 15 de julio de 2019, designó nuevo perito (Fl. 608).

El perito designado allegó el 14 de noviembre de 2019 el dictamen pericial (Fls. 617 a 644), incorporado al plenario mediante auto 6445 del 19 de noviembre de 2019. El apoderado judicial del demandante solicitó se requiera al perito para que aclare el dictamen en el sentido de si el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-262240, en el cual se encuentra registrado el embargo, pudo ser ubicado físicamente, pues este era el objeto del dictamen (Fl. 648).

Mediante auto 7056 del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali negó la solicitud de aclaración del dictamen y levantó la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-26240, argumentó que de la lectura del dictamen se puede establecer que *“existía un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-26240 a nombre de la sociedad ejecutada, el cual se dividió en dos bienes, uno fue adquirido por contrato de compraventa por el señor Martínez Posso Manuel y Velasco Llanos Mario y que al ser separado del bien de mayor extensión, su matrícula inmobiliaria cambió a No. 370-21323; y el terreno que sobraba fue objeto de cesión al Municipio Santiago de Cali para la construcción de la Calle 14, hoy carrera 37”*. Además, se dispuso ordenar tanto

a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali como a Planeación Municipal que actualicen los datos consignados en la matrícula citada para evitar futuras confusiones.

Dicha providencia fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el apoderado judicial del demandante (Fl. 651) aduciendo que cuando se solicitó la medida previa aparentemente el bien si existía y por alguna razón figura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no teniendo claridad con el dictamen pericial realizado de la ubicación del lote. Además, señala que el Juzgado no es quien debe ordenar la cancelación del folio de la matrícula sin saber con exactitud la ubicación del predio, sino que debería esperar el concepto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Mediante auto 7215 del 19 de diciembre de 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió no reponer el auto 7056 y conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto (Fls. 652 y 652 vto.)

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente y estuvo ajustado a derecho el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 7056 del 13 de diciembre de 2019 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-262240.

xPROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 65, numeral 7 del CPTSS, la providencia impugnada es susceptible de apelación, en tanto que decide sobre las medidas cautelares.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia impugnada **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 101 del CPTSS establece que, solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, suficientes para asegurar el pago de lo debido y las costas de la ejecución.

El artículo 102 ibidem estipula que en el decreto de embargo y secuestro el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y adoptará las demás medidas allí precisadas, en particular si éstas recaen sobre inmuebles.

Además, el juez al decretar las medidas cautelares puede limitarlas a lo necesario, sin que el valor de los bienes exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; y en el caso bajo estudio, fue limitada la cuantía a \$45.000.000.

De entrada, debe advertirse que la medida cautelar solicitada por el ejecutante es desde todo punto de vista legítima y se ajusta a derecho, pues cumple con las condiciones normativas antes relacionadas.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, *"las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación"*

*respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"*¹.

El artículo 597 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que *“se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien”*.

En el caso concreto se tiene que, mediante escrito de demanda ejecutiva, el apoderado del ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula 370-262240, el cual fue decretado a través auto interlocutorio 101 del 30 de enero 2003 (Fls. 210 y 211). La diligencia de secuestro se asignó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, el cual acudió el día 29 de junio de 2007 al inmueble, no obstante, se abstuvo de realizarla manifestando que no existe claridad respecto del bien inmueble que debe secuestrarse (Fl. 304) y con base en tal información, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 3441 del 15 de julio de 2019, designó como perito topográfico al señor JHON JAIRO BARONA (Fl. 608) para que se sirva identificar el bien inmueble embargado y así proceder con su secuestro.

Se tiene que del dictamen pericial realizado por el señor Barona (Fls. 617 a 644), se desprenden las siguientes conclusiones:

4. De acuerdo con la documentación revisada, se determinó que el Club San Fernando adquirió el predio mencionado en la escritura 2042, correspondiente a carrera 17 sur entre calles 14 y 15 sur, que en nomenclatura actual los nombres de estas vías son equivalentes a calle 5b1 entre carrera 37ª y 38, y de este predio posteriormente se cedió al municipio un área de 120.80 m², para la construcción en esa época de la calle 14ª sur, hoy en día carrera 37ª, quedando un terreno restante de forma irregular en propiedad del club san Fernando que posteriormente presenta movimientos en su tradición.
5. Que el terreno restante que en esa época (1955) quedó en manos del club San Fernando, mencionado en el punto anterior corresponde al predio con número de matrícula inmobiliaria **370-21323**, con dirección actual carrera **37ª No 5-50** y este corresponde al terreno objeto de esta investigación, del cual se anexa certificado de tradición actual para sus respectivas diligencias.

Que el certificado de tradición aportado con número de matrícula inmobiliaria No. 370- 262240, generado en el año 2015, que en su dirección aparece Carrera 17 Sur entre calles 14/15 Sur B/San Fernando, corresponde al predio descrito en la escritura 2042 del 27 de junio de 1955, predio que el Señor Germán Rodríguez vendió al Club San Fernando.

Que según el certificado de tradición aportado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-262240, en la anotación 002 con fecha del 21 de diciembre de 1955, el Club San Fernando cede un área de 120.80 m2 al municipio de Cali. Lo anterior, conforme a lo descrito en la escritura No. 4510 del 7 de diciembre de 1955, numeral sexto.

Que el predio objeto de la investigación corresponde a la matrícula inmobiliaria 370-21323, el cual en el año 1967 el Club San Fernando vendió al Señor Martínez Posso Manuel y al señor Velasco Llanos Mario.

De lo anteriormente enunciado, resulta evidente que, si bien a folios 286 a 291 vto y 329 y 330 obra certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-262240 cuya ubicación es carrera 17 sur entre calles 14 y 15 en el barrio San Fernando, la nomenclatura actual es Calle 5b entre carrera 37a y 38, el cual inicialmente tenía un área de 200 m2, y fue dividido en dos predios. El primero se originó de la cesión parcial realizada mediante escritura pública 4510 del 07 de diciembre de 1955 de la Notaria Segunda de Cali, con un área de 120.80 m2 en la cual intervinieron el Club San Fernando S.A. y el Municipio de Cali, como se observa en la anotación 002 de dicho certificado. El segundo, teniendo en cuenta el estudio realizado por el perito, corresponde al predio con número de matrícula inmobiliaria 370-21323 (Fls. 619 a 624), cambio que obedece a la separación del predio de mayor extensión, con ubicación actual en la carrera 37A No. 5-50, sobre el cual inicialmente debería recaer la medida de embargo; no obstante, en la anotación 001 se constata que el Club San Fernando S.A. realizó una compraventa con los señores Martínez Posso Manuel J. y Velasco Llanos Mario mediante escritura pública 2829 del 08 de junio de 1967 de la Notaria Segunda de Cali, siendo estos los actuales propietarios.

En ese sentido, si bien en la matrícula inmobiliaria No. 370-262240 no radica la anotación que indique efectivamente que la sociedad ejecutada no es propietaria de tal predio, generando una confusión; lo cierto es que física y legalmente ya no lo es y no puede esta Colegiatura obviar tal suceso deducido del estudio topográfico, el cual,

contrario a lo señalado por el apoderado judicial del demandante, sí resulta claro y cumplió la finalidad para la cual fue requerido, sin que se evidencie la necesidad de su aclaración.

Cabe resaltar que debe ser despachado desfavorablemente el argumento del apoderado judicial del demandante con relación a la presunta cancelación del folio de la matrícula que aduce ordenó el a quo, pues del auto objeto del recurso se evidencia que se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y a la Oficina de Planeación Municipal con el fin de que actualicen los datos consignados en la matrícula 370-262240 a efectos de evitar futuras confusiones, y no la cancelación del folio de matrícula.

Así las cosas, encuentra la Sala que no prosperan los argumentos del apelante, por lo que se confirmará la decisión.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante, en favor de la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Alzate Vergara'.

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66406bd4878f43d8463a1ae7b91c3a07b53389028670eee12ce0b8fea2e16e**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE GERMÁN DÍAZ GONZÁLEZ
VS. UGPP
RADICACIÓN No. 760013105 006 2016 00315 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 418

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 327 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (06/10/2022 se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 63 del 23 de marzo de 2018.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, pues le fue reconocida personería para actuar en primera instancia.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segunda instancia en su numeral cuarto, reconoció en favor del señor GERMAN DÍAZ GONZÁLEZ, un retroactivo por mesadas de pensión de sobrevivientes causadas desde el 13 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2019, en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$145.666.045)**.

De lo anterior, se concluye que el valor de las condenas impuestas a UGPP, no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada UGPP, contra la Sentencia No. 327 del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4e19c72a1fd7069ffedb4681638d27df14ba6eff010e03958f199c892bde9c**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE MARISOL FRANCO VELASQUEZ

VS. SODEXO S.A.

RADICACIÓN: 76001-31-05-007-2015-00233-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N. 0168 del 26 de octubre del 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle.

Para resolver se

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/11/2022), (verificado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada se encontró que existió un lapsus calami por parte de la abogada el cual se equivocó en el nombre del demandando siendo parte del proceso la empresa SODEXO S.A, y no PROTECCIÓN como allegó en la solicitud de recurso de casación) quien se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de SODEXO S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de sanción moratoria y perjuicios morales, condenó a SODEXO S.A. a REINTEGRAR a la demandante en las mismas condiciones de empleo que gozaba al momento de su despido, dispuso el pago de salarios dejados de percibir a partir del 6 de marzo de 2014 hasta que se produzca su reintegro con los incrementos de ley, prestaciones sociales conforme al pacto colectivo que haya quedado en firme y en lo que no contemple conforme a la ley, condenando en costas a la demandada y disponiendo remitir al superior en apelación del fallo interpuesto por la demandada.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (folio 68 cuaderno del juzgado)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia que confirmó la del *A-quo*, y se procede a realizar los siguientes cálculos a partir del 06 de marzo del 2014:

SALARIOS ADEUDADOS	inicio	final	días
	6/03/2014	26/10/2022	3156

SALARIO	
ENERO A DIC/2014	616.000
ENERO A DIC/2015	644.350
ENERO A DIC/2016	689.455
ENERO A DIC/2017	737.717
ENERO A DIC/2018	781.242
ENERO A DIC/2019	828.116
ENERO A DIC/2020	877.803
ENERO A DIC/2021	908.526
ENERO A DIC/2022	1.000.000

SALARIOS	BASE	INICIO	FINAL	DÍAS	TOTAL SALARIO
2014	616.000	6/03/2014	31/12/2014	295	\$ 6.057.333
2015	644.350	1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 7.732.200
2016	689.455	1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 8.273.460
2017	737.717	1/01/2017	31/12/2017	360	\$ 8.852.604
2018	781.242	1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 9.374.904
2019	828.116	1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 9.937.392
2020	877.803	1/01/2020	31/12/2020	360	\$ 10.533.636
2021	908.526	1/01/2021	31/12/2021	360	\$ 10.902.312
2022	1.000.000	1/01/2022	26/10/2022	295	\$ 9.833.333
TOTAL					\$ 81.497.175

PRIMA DE SERVICIOS	DESDE	HASTA	SALARIO M	DÍAS	PRIMAS
2014-01	6/03/2014	30/06/2014	616.000	114	\$ 195.067
2014-02	1/07/2014	31/12/2014	616.000	180	\$ 308.000
2015-01	1/01/2015	30/06/2015	644.350	180	\$ 322.175
2015-02	1/07/2015	31/12/2015	644.350	180	\$ 322.175
2016-01	1/01/2016	30/06/2016	689.455	180	\$ 344.728
2016-02	1/07/2016	31/12/2016	689.455	180	\$ 344.728
2017-01	1/01/2017	30/06/2017	737.717	180	\$ 368.859
2017-02	1/07/2017	31/12/2017	737.717	180	\$ 368.859
2018-01	1/01/2018	30/06/2018	781.242	180	\$ 390.621
2018-02	1/07/2018	31/12/2018	781.242	180	\$ 390.621
2019-01	1/01/2019	30/06/2019	828.116	180	\$ 414.058
2019-02	1/07/2019	31/12/2019	828.116	180	\$ 414.058
2020-01	1/01/2020	30/06/2020	877.803	180	\$ 438.902
2020-02	1/07/2020	31/12/2020	877.803	180	\$ 438.902
2021-01	1/01/2021	30/06/2021	908.526	180	\$ 454.263
2021-02	1/07/2021	31/12/2021	908.526	180	\$ 454.263
2022-01	1/01/2022	30/06/2022	1.000.000	180	\$ 500.000
2022-02	1/07/2022	26/10/2022	1.000.000	115	\$ 319.444
TOTAL					6.789.720

CESANTÍAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	CESANTÍAS
2014	6/03/2014	31/12/2014	616.000,00	295	504.778
2015	1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	360	644.350

2016	1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	360	689.455
2017	1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	360	737.717
2018	1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	360	781.242
2019	1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	360	828.116
2020	1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	360	877.803
2021	1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	360	908.526
2022	1/01/2022	26/10/2022	1.000.000,00	295	819.444
				TOTAL	6.791.431

INT, CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	Int
2014-01	6/03/2014	31/12/2014	616.000,00	295	\$ 218.064
2015-01	1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	360	\$ 278.359
2016-01	1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	360	\$ 297.845
2017-01	1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	360	\$ 318.694
2018-01	1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	360	\$ 337.497
2019-01	1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	360	\$ 357.746
2020-01	1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	360	\$ 379.211
2021-01	1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	360	\$ 392.483
2022-01	1/01/2022	26/10/2022	1.000.000,00	295	\$ 354.000
				TOTAL	2.933.898

VACACIONES	DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	TOTAL
2014	6/03/2014	31/12/2014	616.000	295	\$ 252.389
2015	1/01/2015	31/12/2015	644.350	360	\$ 322.175
2016	1/01/2016	31/12/2016	689.455	360	\$ 344.728
2017	1/01/2017	31/12/2017	737.717	360	\$ 368.859
2018	1/01/2018	31/12/2018	781.242	360	\$ 390.621
2019	1/01/2019	31/12/2019	828.116	360	\$ 414.058
2020	1/01/2020	31/12/2020	877.803	360	\$ 438.902
2021	1/01/2021	31/12/2021	908.526	360	\$ 454.263
2022	1/01/2022	26/10/2022	1.000.000	295	\$ 409.722
				TOTAL	\$ 3.395.716

TOTAL	
SALARIOS	\$ 81.497.175
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 6.789.720
CESANTÍAS	\$ 6.791.431
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 2.933.898
VACACIONES	\$ 3.395.716
REINTEGRO 100%	\$ 101.407.940
TOTAL	\$ 202.815.880

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de SODEXO S.A., contra la sentencia N. 0168 del 26 de octubre del 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4b4ab22c0e0bf733c9518177f5ef0a1606f61e40e800e84811154eac22d7c5**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NICOLAS ARANA BLEL
VS. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA
RADICADO: 760013105 009 2014 00470 01

AUTO INTERLOCUTORIO N°421

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 331 del 30 de septiembre del 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para el demandado, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenado.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte demandante, como quiera que en la sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual ABSOLVIÓ a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (folio. 12, del Cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta

instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tendrá como base para calcular la cuantía exigida por la ley, las pretensiones negadas de la demanda mediante la cual el señor NICOLAS ARANA BLEL, esto es la compatibilidad de la pensión de jubilación, partir del 29 de septiembre de 1999, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales generadas a tiempo a partir del 29 de septiembre de 1999.

De acuerdo al documento que reposa a folio 24 del expediente, COLGATE PALMOLIVE, en el año 2000 pagaba al actor una diferencia de mesada pensional de \$654.133, teniendo como mesada de pensión de jubilación la suma de \$2.511.209 y como mesada reconocida por el entonces ISS hoy COLPENSIONES la suma de \$1.857.076, con estos valores se realizará el cálculo de las diferencias que de haber salido avante las pretensiones del demandante, le debían ser reconocidas.

Así las cosas, las diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 1 enero de 2000 al 30 de septiembre de 2022, ascienden a la suma de **MIL NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.091.887.426)**.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NICOLAS ARANA BLEL
VS. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA
RADICADO: 76001310500920140047001

DESDE	HASTA	VAR	#MES	MESADA COLGATE	MESADA PAGADA COLGATE	DIFERENCIA	RETROACTIVO	TOTAL
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 2.511.209	\$ 654.133	\$ 1.857.076	25.999.059	\$ 25.999.058,68
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 2.730.939	\$ 711.370	\$ 2.019.569	28.273.971	\$ 28.273.971,24
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 2.939.856	\$ 765.790	\$ 2.174.066	30.436.927	\$ 30.436.927,31
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 3.145.352	\$ 819.656	\$ 2.325.696	32.559.747	\$ 32.559.746,62
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 3.349.486	\$ 872.565	\$ 2.476.921	34.676.888	\$ 34.676.887,62
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 3.533.707	\$ 920.652	\$ 2.613.055	36.582.773	\$ 36.582.773,49
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 3.705.092	\$ 965.304	\$ 2.739.788	38.357.033	\$ 38.357.032,71
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 3.871.080	\$ 1.008.549	\$ 2.862.531	40.075.436	\$ 40.075.436,45
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 4.091.345	\$ 1.065.936	\$ 3.025.409	42.355.721	\$ 42.355.720,91
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 4.405.151	\$ 1.147.694	\$ 3.257.457	45.604.395	\$ 45.604.394,78
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 4.493.254	\$ 1.170.648	\$ 3.322.606	46.516.481	\$ 46.516.481,00
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 4.635.690	\$ 1.207.757	\$ 3.427.933	47.991.061	\$ 47.991.061,03
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 4.808.601	\$ 1.252.808	\$ 3.555.793	49.781.104	\$ 49.781.104,31
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 4.925.931	\$ 1.283.377	\$ 3.642.554	50.995.756	\$ 50.995.756,47
1/01/2014	7/07/2014	0,0366	7,23	\$ 5.021.494	\$ 1.308.275	\$ 3.713.219	26.858.951	\$ 26.858.951,46
8/07/2014	31/12/2014	0,0366	6,77	\$ 5.021.494	\$ 1.308.275	\$ 3.713.219	25.126.116	\$ 25.126.115,91
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 5.205.281	\$ 1.356.158	\$ 3.849.123	53.887.721	\$ 53.887.720,80
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 5.557.678	\$ 1.447.970	\$ 4.109.709	57.535.920	\$ 57.535.919,50
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 5.877.245	\$ 1.531.228	\$ 4.346.017	60.844.235	\$ 60.844.234,87
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 6.117.624	\$ 1.593.855	\$ 4.523.769	63.332.764	\$ 63.332.764,08
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 6.312.165	\$ 1.644.540	\$ 4.667.625	65.346.746	\$ 65.346.745,98
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 6.552.027	\$ 1.707.032	\$ 4.844.994	67.829.922	\$ 67.829.922,32
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 6.657.514	\$ 1.734.516	\$ 4.922.999	68.921.984	\$ 68.921.984,07
1/01/2022	30/09/2022		10,00	\$ 7.031.667	\$ 1.831.995	\$ 5.199.671	51.996.714	\$ 51.996.713,98
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA								\$ 1.091.887.426

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia No. 331 del 30 de septiembre del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7819270c9e81026cdf350091fe3f0d09be033acace40c606eee9c90a8484bb**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE ICTAMAR RAMÍREZ RIVERA
VS. EMCALI
RADICACIÓN No. 760013105 009 2019 00561 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 419

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 334 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (10/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 467 del 22 de octubre de 2019.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, pues le fue sustituido poder y reconocida personería en primera instancia.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones plasmadas en demanda que no fueron concedidas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora, resulta pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda

PRETENSIONES

En virtud de los hechos anteriormente relacionados, le solicito, muy respetuosamente, su Señoría, previo reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se declare:

1. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Indexar los Salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la Pensión de Jubilación que le reconoció a mi poderdante, el Señor **ICTAMAR RAMIREZ RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.581.064 de Cali, mediante la Resolución No. 003745 del 23 de Junio de 2004.
2. Que como consecuencia de lo anterior, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Reliquidarle y Pagarle a mi poderdante de manera Retroactiva la Pensión de Jubilación, desde la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a ella, cuyas diferencias entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional Reliquidada, a la fecha ascienden a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$32.451.042)**, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
3. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Reajustar la pensión que le reconoció a mi poderdante, año tras año con base al IPC.
4. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe pagar a mi poderdante la Indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de la Reliquidación, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
5. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe pagar las costas del presente proceso.

Del contenido de la demanda se extrae que EMCALI reconoció pensión de jubilación a partir del 28 de abril de 2004, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación - IBL de \$2.707.660, que, aplicando una tasa de reemplazo, corresponde a una mesada de \$2.436.900, ahora indica la parte actora que el IBL que le correspondía en su momento, ascendía a \$2.883.404, para una mesada inicial de \$2.543.659, valor que se tendrá en cuenta para la determinación del interese jurídico para recurrir.

Entonces, entre el 28 de abril de 2004 y el 30 de septiembre de 2022 (fecha de sentencia de segunda instancia), se genera un retroactivo de diferencias pensionales por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$41.592.644)**.

En tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de del señor ICTAMAR RAMÍREZ RIVERA, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (f.22 – 01Expediente), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años de edad, teniendo una expectativa de vida de 17,4 años, que corresponden a 238 mesadas pensionales, que por un valor de la diferencia encontrada para el año 2022 de \$224.122, resulta en un valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$53.341.058)**.

Finalmente, dentro de las pretensiones de la demanda se pide la indexación de las diferencias pensionales, al realizar las operaciones correspondientes, teniendo como fecha de pago la fecha de promulgación de la sentencia 334 del 30 de septiembre de 2022, resulta en un valor adicional al retroactivo por causa de la indexación de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$8.627.473)**.

Así las cosas, la sumatoria de condenas resulta en un valor de **CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$103.561.175).**

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA EMCALI	DIFERENCIA	RETROACTIVO
28/04/2004	31/12/2004	0,0550	10,10	\$ 2.543.659	\$ 2.436.900	\$ 106.759	\$ 1.078.266
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 2.683.560	\$ 2.570.930	\$ 112.631	\$ 1.576.830
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 2.813.713	\$ 2.695.620	\$ 118.093	\$ 1.653.307
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 2.939.767	\$ 2.816.383	\$ 123.384	\$ 1.727.375
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 3.107.040	\$ 2.976.636	\$ 130.404	\$ 1.825.662
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 3.345.350	\$ 3.204.943	\$ 140.406	\$ 1.965.691
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 3.412.257	\$ 3.269.042	\$ 143.215	\$ 2.005.005
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 3.520.426	\$ 3.372.671	\$ 147.755	\$ 2.068.563
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 3.651.737	\$ 3.498.472	\$ 153.266	\$ 2.145.721
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 3.740.840	\$ 3.583.834	\$ 157.005	\$ 2.198.076
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 3.813.412	\$ 3.653.361	\$ 160.051	\$ 2.240.719
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 3.952.983	\$ 3.787.074	\$ 165.909	\$ 2.322.729
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 4.220.600	\$ 4.043.459	\$ 177.141	\$ 2.479.978
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 4.463.284	\$ 4.275.957	\$ 187.327	\$ 2.622.577
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 4.645.833	\$ 4.450.844	\$ 194.989	\$ 2.729.840
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 4.793.570	\$ 4.592.381	\$ 201.189	\$ 2.816.649
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 4.975.726	\$ 4.766.891	\$ 208.834	\$ 2.923.682
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 5.055.835	\$ 4.843.638	\$ 212.197	\$ 2.970.753
1/01/2022	30/09/2022		10,00	\$ 5.339.973	\$ 5.115.851	\$ 224.122	\$ 2.241.221
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 41.592.644
DIFERENCIAS A EXPETATIVA DE VIDA							\$ 53.341.058
ADICIONAL INDEXACIÓN							\$ 8.627.473
TOTAL CONDENAS							\$ 103.561.175

De lo anterior, se concluye que el valor de las pretensiones que no prosperaron NO supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario realizar el análisis del valor correspondiente a los intereses de mora, por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante ICTAMAR RAMÍREZ RIVERA contra la Sentencia No. 334 del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec38f28460b403304772d5a2e5de3634d1ab38845efa442b7df2fc70f9c7df74**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SALOMON DIAZ SAAVEDRA
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2012 00344 02
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	59

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. apela el auto interlocutorio No. 2170 del 24 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali repuso el auto No. 421 del 08 de febrero de 2019 y aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El señor SALOMÓN DIAZ SAAVEDRA presentó demanda ordinaria contra COLFONDOS S.A. pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e intereses moratorios.

COLFONDOS S.A. al contestar la demanda (fl. 47 a 100), llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fl. 101 a 245), y como litisconsortes al ISS y a SEGURIDAD FONTANAR LTDA (fl. 246 a 252), quienes fueron integrados al litigio por auto 1990 del 02 de octubre de 2012 (fl. 253 y 254).

En sentencia 137 del 11 de agosto de 2014 (fl. 388 a 392) se declaró no probadas las excepciones, se condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez desde el 30 de mayo de 2010, retroactivo pensional, intereses moratorios, se condenó a MAPFRE S.A. a pagar la suma adicional para financiar la pensión de invalidez. Condenó en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia 087 del 17 de mayo de 2017 (fl. 24 a 26 vto. cuaderno 2), adicionó la decisión, sin condenar en costas.

Se presentó recurso extraordinario de casación (fl. 27 y 28, cuaderno 2), del cual se desistió (fl. 4 y 10, cuaderno 3), sin que se profiriera condena en costas.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto 421 de 08 de febrero de 2019, aprobando la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA	\$ 0
GASTOS PROCESALES	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000) A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que el monto impuesto fue muy bajo teniendo en cuenta el valor total al que ascendió la condena por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, además del tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda. Aduce también que el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, aplicable al caso de referencia, y en concordancia con el art. 366 del CGP, señalan la tarifa para la fijación de las agencias en derecho en procesos laborales en primera instancia.

Mediante Auto 2170 del 24 de mayo de 2019 (fl. 404 y 404 vto.), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali repuso para revocar el numeral primero del auto 421 y

en su lugar fijó como valor de agencias en derecho causadas en primera instancia de \$9.000.000, valor que corresponde a la liquidación total de las costas procesales.

Dicha providencia fue recurrida por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. argumentando que el valor de las agencias en derecho impuestas sobrepasan el límite máximo fijado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues en el literal b del numeral 1 del artículo 5 de dicha normativa se establece que en primera instancia, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía, deberá, tasarse entre 1 y 10 SMLMV. y afirmó que de considerarse el literal a de la misma norma, también se infringió ya que su monto sobrepasa el 7.5% sobre el valor de la condena.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 5 del Art. 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas es apelable.

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también

comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de abril de 2012 y no el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, como equivocadamente lo sostiene el recurrente, y así lo establece este en su Art. 7, cuando dispone:

“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Así, el Acuerdo para fijar las agencias en derecho es el 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece para los procesos ordinarios, a favor del trabajador, las siguientes tarifas:

“2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

En Sentencia 087 del 17 de mayo de 2017, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali condenó a COLFONDOS S.A a reconocer y pagar a favor del demandante pensión de invalidez de origen común, desde el 30 de mayo de 2010 en cuantía de salario mínimo, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como el retroactivo pensional causado, los intereses moratorios y condenó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar a COLFONDOS con destino a la cuenta de ahorro individual del causante la suma adicional que se necesite para completar el capital que permita financiar el monto de la pensión de invalidez, decisión que fue modificada en segunda instancia. Posteriormente, fueron desistidos los recursos extraordinarios de casación interpuestos por COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., los cuales fueron aceptados por la Corte Suprema de Justicia, quien las absolvió de la condena en costas.

Las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta criterios como la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera instancia, se advierte que estuvo enmarcada dentro de una dificultad media, donde se exigió una relevante carga en la actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo los días 17 de marzo y 11 de agosto de 2014, interponiéndose recurso de apelación, el cual fue decidido en forma parcialmente favorable por el juez de alzada, frente al cual fue presentado recurso extraordinario de casación el día 24 de mayo de 2017 (Fl. 27 cuaderno 2),

el cual fue desistido mediante memorial presentado el 11 de julio de 2018 (Fl. 10 cuaderno 3).

Además, de la liquidación realizada por el a quo de la pensión a la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, dio como resultado un monto de \$33.248.200 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, valor al cual fue condenado COLFONDOS S.A.

Al reconocer una prestación periódica, las agencias en derecho se podrán fijar hasta en el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en el presente caso, teniendo en cuenta el monto de la condena a la fecha en que se profirió sentencia por parte del a quo, la tarifa fijada como agencias en derecho, de \$9.000.000, resulta estar acorde con los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, por lo que se confirmará la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto No. 421 de 08 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. - COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

TERCERO. - Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab23e6b10d0d3d97a669bc571cb3a7395ab5cf538b40e1bc154d5e9137d814a**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALMEIDA Y OTROS
DEMANDADO:	AVIANCA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2017 00070 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA No.	59

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de los ejecutantes recurre en apelación el auto interlocutorio No. 674 del 22 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de pago.

ANTECEDENTES

Con la demanda ejecutiva (f. 2 a 86) los accionantes pretenden que se libre mandamiento de pago contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, por concepto de indexación de los salarios, así: a) por GUILLERMO ALMEIDA la suma de \$38.964.535, b) por IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO la suma de \$34.960.667 y c) por CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ ALEGRÍA la suma de \$38.959.266; se ordene el pago de costas y agencias en derecho.

Mediante auto 671 del 08 de marzo de 2017 (Fls. 87 y 87 vto), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago en contra de AVIANCA S.A. por concepto de indexación de salarios por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR DEUDA
VR. ADEUDADO POR COCEPTO DE INDEXACION DE SALARIOS AL SR. GUILLERMO ALMEIDA	\$ 27.718.215
VR. ADEUDADO POR COCEPTO DE INDEXACION DE SALARIOS AL SR. IVAN EDUARDO CORTES	\$ 25.071.081
VR. ADEUDADO POR COCEPTO DE INDEXACION DE SALARIOS AL SR. CARLOSALBERTO ENRIQUEZ ALEGRIA	\$ 27.014.301
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INDEXACION	\$ 79.803.596

SON: SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$79.803.596.00) MCTE.

El apoderado judicial de AVIANCA S.A. contestó la demanda ejecutiva (fl. 125 a 157), formulando las excepciones de: *“pago, buena fe de la entidad ejecutada, falta de título ejecutivo, inexistencia de las obligaciones ejecutadas y cobro de lo no debido, compensación, y la innominada o genérica”*. Anexó acta de cumplimiento de condena ordinaria laboral, los cálculos de condena por reintegro, consignación depósitos judiciales del 10 de febrero y 25 de septiembre de 2015 de Guillermo Almeida, Carlos Alberto Enriques Alegría e Iván Eduardo Cortes Rengifo.

Mediante auto 045 del 25 de enero de 2018 (Fl.158), se corrió traslado de la excepción de pago propuesta y mediante auto 674 del 22 de marzo de 2018 resolvió declararla probada, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente.

El apoderado de los ejecutantes presentó recurso de apelación contra esta providencia solicitando se revoque, y en su lugar se revise la liquidación realizada, argumentando que AVIANCA S.A. fue condenada a pagar los salarios indexados, y tal entidad liquidó los salarios de la siguiente manera:

a) Al señor Guillermo Almeida, en la suma total de \$151.848.107, descontando \$37.406.240 por conceptos de indemnización por despido, salud, pensión y sindicatos, pagando por concepto de salarios, sin indexación, la suma de \$114.441.866 y el 25 de septiembre de 2015, consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma de \$27.718.127 por indexación de los salarios. Sin embargo, la liquidación de la indexación aportada con la demanda ejecutiva ascendió a \$181.124.528, y restando el valor cancelado por AVIANCA S.A., esta adeuda al señor Almeida la suma de \$38.964.535.

b) Al señor Cortes Rengifo, en la suma total de \$137.346.298, descontando \$34.318.995 por conceptos de indemnización por despido, salud, pensión y

sindicatos, pagando al demandante por concepto de salarios, sin indexación, la suma de \$103.027.303 y el 25 de septiembre de 2015, consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma de \$25.070.989 por indexación de los salarios. Sin embargo, la liquidación de la indexación aportada con la demanda ascendió a la suma de \$163.058.959, y restando el valor cancelado por AVIANCA S.A., adeuda al señor Rengifo la suma de \$34.960.667.

c) Al señor Enriques Alegría, en la suma total de \$147.991.821, descontando \$36.686.719 por conceptos de indemnización por despido, salud, pensión y sindicatos, pagando al demandante por concepto de salarios, sin indexación, la suma de \$111.305.101 y el 25 de septiembre de 2015, consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma de \$25.895.675 por indexación de los salarios. Sin embargo, la liquidación de la indexación aportada con la demanda ascendió a la suma de \$176.160.043, y restando el valor cancelado por AVIANCA S.A., esta le adeuda al señor Enriques la suma de \$38.959.266.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto No. 374 del 08 de abril de 2019, conforme lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se admitió el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, mediante auto No. 1137 del 01 de septiembre de 2021, en virtud de lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si con las pruebas recaudadas aparece demostrado que la ejecutada haya pagado los rubros adeudados a los ejecutantes por concepto de indexación de salarios.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 65, numeral 9° del CPTSS, la providencia impugnada es susceptible de apelación, en tanto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

El artículo 442 del CGP, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, prevé que “(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)”. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala solo será referirá a la excepción de pago formulada, siendo esta además el objeto del recurso formulado.

Por otra parte, debe esta Sala resaltar que la solución o pago efectivo, es uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, para cuya eficacia el pago debe estar ceñido a la obligación, esto es, “*bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*” –artículo 1627 del Código Civil-.

En ese sentido, observa la Sala que, en el caso concreto, la ejecución comprende, además de las costas generadas en el proceso ejecutivo:

CONCEPTO	VALOR DEUDA
VR. ADEUDADO POR COCEPTO DE INDEXACION DE SALARIOS AL SR. GUILLERMO ALMEIDA	\$ 27.718.215
VR. ADEUDADO POR COCEPTO DE INDEXACION DE SALARIOS AL SR. IVAN EDUARDO CORTES	\$ 25.071.081
VR. ADEUDADO POR COCEPTO DE INDEXACION DE SALARIOS AL SR. CARLOSALBERTO ENRIQUEZ ALEGRIA	\$ 27.014.301
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INDEXACION	\$ 79.803.596

SON: SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$79.803.596.00) MCTE.

Argumenta la ejecutada que canceló la obligación de la siguiente manera:

- a) Al señor GUILLERMO ALMEIDA por la suma de \$114.441.866 por concepto de pago de salarios y \$27.718.127 por indexación, mediante depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cali los días 10 de febrero y 25 de septiembre de 2015.
- b) Al señor IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO por la suma de \$103.027.303 por concepto de pago de salarios y \$25.070.989 por indexación, mediante depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cali los días 10 de febrero y 25 de septiembre de 2015.

c) Al señor CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ ALEGRÍA por la suma de \$111.305.102 por concepto de pago de salarios y \$25.895.675 por indexación, mediante depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cali los días 10 de febrero y 25 de septiembre de 2015.

Procede la Sala a examinar los documentos que militan en el plenario para saber si en efecto se acredita el pago total de la obligación.

Al contestar la demanda ejecutiva, la parte ejecutada aportó liquidación por condena por reintegro de los señores Almeida, Enríquez y Cortes las cuales arrojaron como valores adeudados los siguientes:

a) Respecto del señor Guillermo Almeida, adeuda inicialmente por concepto de salarios un valor de \$151.848.107, cuya suma indexada aumenta a \$179.566.234, siendo lo adeudado por concepto de indexación el monto de \$27.718.127 (Fl.137 a 140).

b) Respecto del señor Carlos Alberto Enríquez Alegría, adeuda por concepto de salarios un valor de \$147.991,821, cuya suma indexada aumenta a \$173.887497, siendo lo adeudado por concepto de indexación el monto de \$25.895.497 (Fl.146 a 149), no obstante, del rubro de los salarios realizó un descuento por indemnización por despido, salud, pensión y sindicatos por valor de \$36.686.720, dando como resultado final un monto de \$111.305.102.

c) Respecto del señor Iván Eduardo Cortes Rengifo, adeuda por concepto de salarios un valor de \$137.346.298 (Fl.155), y en el acápite de excepciones de fondo relacionó que dicha suma indexada aumenta a \$162.417.287, siendo lo adeudado por concepto de indexación el monto de \$25.070.989 (Fl.126), se realizó un descuento por indemnización por despido, salud, pensión y sindicatos por valor de \$34.318.995, dando como resultado final un monto de \$103.027.303

Se encuentra acreditado que la ejecutada canceló las sumas de dinero mediante la constitución de los siguientes depósitos judiciales:

No.180423412 del 10 de febrero de 2015 por valor de \$114.441.866 a favor de Guillermo Almeida (Fl.142).

No.189460655 del 25 de septiembre de 2015 por valor de \$27.718.127 a favor de Guillermo Almeida (Fl.143).

No.180423325 del 10 de febrero de 2015 por valor de \$111.305.102 a favor de Carlos Alberto Enríquez Alegría (Fl.151).

No.189460715 del 25 de septiembre de 2015 por valor de \$25.895.675 a favor de Carlos Alberto Enríquez Alegría (Fl.152).

No.180423236 del 10 de febrero de 2015 por valor de \$103.027.304 a favor de Iván Eduardo Cortes Rengifo (Fl.156).

No.189460693 del 25 de septiembre de 2015 por valor de \$25.070.989 a favor de Iván Eduardo Cortes Rengifo (Fl.153).

Valores que el juzgado tuvo en cuenta como pago total de la obligación en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago (Fl.161).

El apoderado judicial de los ejecutantes considera que el cálculo de la indexación de los salarios adeudados debe realizarse con base en el IPC final del 23 de octubre de 2015, dando como resultado que los capitales indexados corresponden a \$176.160.043,18 a favor de Carlos Alberto Enríquez Alegría, \$181.124.528,08 a favor de Guillermo Almeida, y \$163.058.959,87 a favor de Iván Eduardo Cortes (fl. 82), restando de estos valores las sumas canceladas, darían como resultado las sumas de \$38.959.266,18, \$38.964.535,08 y \$34.960.667,87, respectivamente.

La sentencia judicial que sirve como título ejecutivo (fls.10 a 19) señala que la condena a AVIANCA S.A. recae en *“el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el despido y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, junto con los reajustes legales y convencionales que se hayan generado en ese lapso con su respectiva indexación”*.

Se encuentra demostrado que el reintegro de los señores Almeida, Cortes y Enríquez se efectuó el día 02 de febrero de 2015 (fls.134 a 135, 144 a 145, y 153 a 154), teniendo que la liquidación efectuada por AVIANCA S.A. se encuentra ajustada a lo ordenado por el a quo en el proceso ordinario.

Ahora bien, de la liquidación efectuada se tiene que los valores adeudados a los ejecutantes por concepto de indexación de salarios son los siguientes: \$27.718.218 a favor del señor Almeida, \$25.071.072 a favor del señor Cortés, y \$27.014.296 a favor del señor Enríquez; y comparando dichos rubros con lo cancelado mediante los depósitos judiciales allegados, se tiene que efectivamente se le adeuda al señor CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ ALEGRÍA la suma de \$1.118.621, encontrándose a paz y salvo respecto de los demás demandantes.

Deviene entonces como improcedente la excepción de pago total si se tiene en cuenta que la ejecutada no ha cumplido con el pago total de la obligación impuesta mediante providencia judicial, debiendo continuarse la ejecución respecto del valor antes mencionado, así como por las costas del proceso ejecutivo, tal como lo ordenó en el auto que libró mandamiento de pago (Fls.87 y 87 vto).

En consecuencia, no le asiste razón a la *a quo* cuando concluye que la ejecutada pagó las obligaciones que originaron el presente proceso ejecutivo de manera completa, y que la excepción de pago debe declararse como probada. Por tal motivo se revocará el auto No. 671 del 08 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali para declarar probada parcialmente la excepción de pago, debiendo continuarse la ejecución por el valor de \$1.118.621 por concepto de indexación de salarios adeudada a favor del señor CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ ALEGRÍA, además de las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto 671 del 08 de marzo de 2017, proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme lo expuesto en la parte motiva; y en su lugar,

DECLARAR probada la excepción de pago parcial de la obligación.

SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el valor de \$1.118.621 por concepto de indexación de salarios adeudada a favor del señor CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ ALEGRÍA, además de las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- SIN COSTAS dada la prosperidad parcial de la alzada.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce3880f22335991e6774a56def34b88d64a5a8d771aee26ea2779a450b1b931**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ELMER CASTILLO BARBOSA
DEMANDADOS:	FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2016 00669 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	59

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A. contra el auto No. 045 del 24 de abril de 2017, emitido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones formuladas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

ELMER CASTILLO BARBOSA presentó a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva laboral dirigida contra la FIDUPREVISORA S.A. pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$35.211.800 correspondiente al valor del retroactivo de la pensión por el lapso comprendido entre el 02 de abril de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016, por los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

Mediante auto interlocutorio 165 del 07 de diciembre de 2016 (Fl. 61 y 61 vto.), el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUPREVISORA S.A. por la suma de \$37.257.365 por concepto de mesadas pensionales restringidas de jubilación causadas el 02 de abril de 2012, fecha en que cumplió 60 años de edad, hasta el 30 de noviembre de 2016; mesadas pensionales restringidas de jubilación que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2016. Respecto del pago de intereses moratorios, señala que no lo incluye dentro de mandamiento porque no fue incluido dentro de la sentencia que sirve de título ejecutivo y con relación a la condena en costas del proceso menciona que se pronunciará en su oportunidad.

Mediante memorial del 20 de enero de 2017 (fl. 84 a 101), el apoderado judicial de la ejecutada propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“administración de buena fe del encargo fiduciario, pago, y la falta de relación entre la parte motiva y la parte resolutive del mandamiento de pago”*. Solicitó oficiar al ente territorial para que aporte hoja de vida y antecedentes administrativos de la demandante para tener certeza de los valores, tiempos laborados y reclamaciones administrativas. El 24 de enero de 2017 presentó adición a la contestación de la demanda (fl. 102 a 114).

Mediante auto 317 del 07 de febrero de 2017 (Fl. 115 y 181), el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, procediendo la apoderada judicial del ejecutante a dar respuesta el 20 de febrero (fl. 116 a 119) y 21 de febrero de 2017 (fl. 120 a 123).

A través de auto 045 del 24 de abril de 2017 (Fl. 126 a 129) declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó a la parte ejecutada al pago de las costas, cuya suma fijó en \$3.267.797,68.

Frente a esta providencia, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (fl 130 a 132) aduciendo que el Decreto 3041 de 1966 estableció que los empleadores están obligados a pagar la jubilación hasta cumplir con los requisitos exigidos por el I.S.S., hoy COLPENSIONES para otorgar la pensión de vejez, pasando en este momento el Instituto de Seguros a cubrir dicha pensión,

debiendo el empleador cubrir únicamente el mayor valor entre la pensión otorgada por el I.S.S. y la pensión restringida. Por ello señala que, si bien la orden judicial estableció a favor del ejecutante una pensión de jubilación de 1 SMMLV a partir del 2 de abril de 2012, fecha en la que el señor Barbosa cumplía los 60 años de edad, lo cierto es que COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez por la suma de \$1.338.209 y al aplicar el fenómeno de la compatibilidad de las pensiones, no habría mayor valor a pagar.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto No. 1397 del 05 de diciembre de 2019, conforme lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se admitió el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, mediante auto No. 210 del 01 de marzo de 2021, en virtud de lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, FIDUPREVISORA S.A. presentó alegatos de conclusión.

Los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada, para lo cual se debe examinar si se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que resuelva las excepciones del proceso ejecutivo es susceptible de apelación.

El artículo 442 del CGP, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, prevé que “(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en

una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)". Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala solo será referirá a la excepción de pago formulada, siendo esta además el objeto del recurso formulado.

Se tiene que el artículo 100 del CPTSS establece que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*.

Ahora, según el art. 302 del C.G.P., aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, *"las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (...)"*.

Así mismo, el artículo 422 de esta misma normativa establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Por otra parte, debe esta Sala resaltar que la solución o pago efectivo es uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, para cuya eficacia el pago debe estar ceñido a la obligación, esto es, *"bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes"*—artículo 1627 del Código Civil-. Asimismo, menciona que *"el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor a la ofrecida"*.

En ese sentido, observa la Sala que del material probatorio allegado se vislumbra que el actor demandó al BANCO CAFETERO para que se le condenara a pagar pensión

sanción o en su defecto reintegro al mismo cargo con el mismo o mayor salario del devengado a la fecha del despido, como también el reconocimiento de los beneficios que por convención le correspondan, el pago de la indemnización moratoria y por despido injusto. Mediante sentencia 106 del 27 de agosto de 1990 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocó la sentencia consultada y en su lugar condenó al BANCO CAFETERO a pagar al señor Barbosa la suma de \$1.326.222,85 por concepto de indemnización por despido injusto (art. 80 del Reglamento interno del trabajo), al pago de la pensión restringida de jubilación a partir de la fecha en que cumpla 60 años de edad y en cuantía no inferior a 1 SMMLV, y al pago de las costas en ambas instancias (fl. 20 a 24).

A su vez, mediante auto del 25 de septiembre de 1990, el Tribunal Superior de Cali aprobó la liquidación de costas en esa instancia por la suma de \$94.000 (fl. 27) y en folio 28 vto. se observa constancia emitida el 10 de noviembre de 2014 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali que enuncia que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y es primera copia auténtica que se expide con mérito ejecutivo.

Seguidamente, a folios 29 a 33 se aprecia copia de la Resolución GNR 051154 del 03 de abril de 2013 a través de la cual COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 02 de abril de 2012, cuando cumplió 60 años de edad, en cuantía de \$1.338.209.

Asimismo, a folio 114 del Cuaderno 1 del expediente obra carta elaborada por el BANCO CAFETERO y dirigida a la apoderada judicial del señor Barbosa el 4 de julio de 1991, donde manifiestan haber cancelado ante el Banco Popular por cuenta del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI la suma de \$1.326.222,85 correspondiente a la condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali como indemnización por despido injusto del actor, sin que haya sido tachado de falso.

Adicionalmente, se tiene que la ejecución de este proceso comprende la suma de \$37.257.365 por concepto de mesadas pensionales restringidas de jubilación causadas el 02 de abril de 2012, fecha en que cumplió 60 años de edad, hasta el 30 de noviembre de 2016; y mesadas pensionales restringidas de jubilación que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que la sentencia debidamente ejecutoriada que sirve de título ejecutivo en el presente proceso claramente expresó que el pago de la pensión restrictiva de jubilación estaría a cargo exclusivo del BANCO CAFETERO, el cual actualmente se encuentra en liquidación y sus remanentes son administrados por la FIDUPREVISORA S.A.; y al no existir acto administrativo, título judicial o comprobante de pago allegado por la entidad ejecutada en favor del ejecutantes que corresponda al valor por concepto de dicha prestación, debe ser despachada desfavorablemente su pretensión, confirmando la decisión adoptada por el a quo.

Ahora, debe esta Colegiatura reiterarle al apoderado de la ejecutada que el proceso ejecutivo, como lo ha afirmado la Corte Constitucional en sentencia T - 111 de 2018, *“está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que dé plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia”*; en ese sentido, no cabe duda que la obligación recae sobre la condena impuesta mediante providencia judicial al BANCO CAFETERO, hoy administrado por la FIDUPREVISORA S.A., del pago de la pensión restrictiva de jubilación reconocida en favor del ejecutante, y si bien el apoderado sustentó la excepción de pago con base en la compartibilidad que aduce existe entre dicha prestación y la pensión de vejez reconocida al ejecutante por COLPENSIONES; lo cierto es que no se allegó documento que demostrara tal condición que además lo exonere del pago de lo adeudado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 045 del 24 de abril de 2017, proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO. - COSTAS a cargo del recurrente y a favor del ejecutante. Se fija por agencias en derecho equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

TERCERO. - DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed1111d69710157ddab0c79a33b3dec75cfc1b4abfe0464caaf2598110e907**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>